

## Riesgos de la Reforma Energética: el tercero

JOSÉ ANTONIO ROJAS NIETO

LA JORNADA, DOMINGO 14 DE SEPTIEMBRE 2014

Galimatías...pero van...Permítaseme comenzar hoy con la lectura de algunos párrafos del artículo tercero de la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el Diario Oficial el lunes 11 de agosto del presente año. Artículo 3.- “Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:...IX. Comercializador: Titular de un contrato de participante del mercado que tiene por objeto realizar las actividades de comercialización”.

Sin duda que para entender este párrafo, es necesario agregar otros dos: 1) XXVIII. Participante del mercado: Persona que celebra el contrato respectivo (de participante JARN) con el Cenace (Centro Nacional de Control de Energía, creado el jueves 28 de agosto del presente y que tiene la responsabilidad de operar el mercado eléctrico mayorista, JARN) en modalidad de generador, comercializador, suministrador, comercializador no suministrador o usuario calificado; 2) XXVII. Mercado mayorista de electricidad. Mercado operado por el Cenace en el que los participantes del mercado podrán realizar las transacciones señaladas en el artículo 96 de esta ley. Y a decir de ese artículo 96 de la ley, al menos habrá las siguientes transacciones de compra y venta: 1) de energía eléctrica; 2) de servicios conexos que se incluyen en el mercado eléctrico mayorista, es decir, servicios vinculados a la operación del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y que son necesarios para garantizar su calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad, entre los que se podrán incluir reservas operativas, reservas rodantes, regulación de frecuencia, regulación de voltaje y arranque de emergencia, entre otros; 3) de potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica; 4) de los productos anteriores vía importación o exportación; 5) de derechos financieros de transmisión; 6) de certificados de energías limpias; y 7) de los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del sistema eléctrico nacional.

¿Qué concluir de esto? Algo muy simple. Nuestro comercializador podrá comprar y vender todas esas mercancías. Al menos. Y una buena lógica nos orientaría a pensar que este comercializador pretende comprar cualesquiera de estos productos para suministrarlos, es decir –y siguiendo la misma Ley– para ofrecer suministro en alguna de las tres modalidades legales: 1) Servicio básico, que se provee bajo regulación tarifaria a quien lo solicite que no sea usuario calificado; 2) servicio calificado, que se provee en un régimen de competencia a los usuarios registrados ante la Comisión Reguladora de Energía para adquirir directamente energía en el mercado mayorista o a través, precisamente, de un suministrador; 3) último recurso, que se provee bajo precios máximos a los usuarios calificados por tiempo limitado, con la finalidad de mantener la continuidad del servicio cuando un suministrador de servicios calificados deje de prestar el suministro. Pero no. Eso que acabo de señalar no es necesariamente cierto. ¡Bingo!, dicen nuestros vecinos.

¿Qué pasa? ¡Encantadores de huevos!, diría Lety Pedrajo en el MiniTeatro del número 3 de la calle de Roble en Santa María la Ribera. ¡A perder el pudor! ¿Por qué? Porque la Ley de la Industria Eléctrica no obliga a que todo comercializador sea también suministrador. ¿Equivocación? En España rectificaron. En Brasil también. ¡Desde luego que no! ¡Jamás! En nuestro nuevo mundo eléctrico (Aldous Huxley dixit) habrá comercializadores que no sean suministradores. ¿Qué posibilidades abre esta función de comercializador no suministrador? Pues ni más ni menos que la posibilidad de la especulación.

Sí, el mercado eléctrico de México nace con la posibilidad de tener participantes del mercado orientados a especular con el fluido eléctrico. Se les fue a los acelerados senadores. ¿De veras? Así, la nueva y flamante Ley de la Industria Eléctrica no sólo permite, sino que, incluso, propicia que haya especuladores de energía eléctrica. ¿Por qué? He escuchado a especialistas vulgares (si se me permite calificarlos así) en este tipo de esquemas, señalar que la existencia de muchos comercializadores (mientras más mejor, dicen, aunque no sean suministradores) dará profundidad al mercado de electricidad y servicios conexos. Y que esto –reza su credo– dará mayores beneficios a los usuarios, quienes pagarán por la electricidad el precio más bajo posible, una vez determinado el componente libre y competitivo de generación, los componentes regulados de transmisión, distribución, servicios del Cenace, servicios conexos y servicios compartidos y, finalmente, el componente competitivo y libre de la comercialización (El Boletín Oficial del Estado en España de diciembre de 2013 es prueba flagrante de ello). Sí, en el nuevo esquema aprobado por senadores y diputados se abre una enorme puerta para que los especuladores transiten y deambulen por el Sistema Eléctrico Nacional.

Para confirmar el absurdo que representa haber legalizado la existencia de comercializadores no suministradores, es decir, de especuladores, baste leer todo el capítulo IV de la nueva Ley de la Industria Eléctrica para descubrir que una vez definidas en el artículo 45 las actividades comprendidas en la comercialización y en el 46 las que no se consideran dentro de esa categoría (ventas de un usuario final a un tercero que utiliza la energía en las instalaciones del usuario final y ventas de un tercero a un usuario final, en el caso de generación distribuida), no se habla más que de suministradores. No se reglamenta, entonces, a los comercializadores no suministradores, es decir, a unos –sólo unos– de los posibles especuladores. (Ya veremos que puede haber más). Y veremos si la regulación y los órganos reguladores son capaces de enfrentarlos desde el primer momento. Sí, desde el primer momento. Ahora que son siete. De veras.

[antoniorn@economia.unam.mx](mailto:antoniorn@economia.unam.mx)